

CAUSA No. 06/2025: "LUIS ANTONIO VIDAL VELÁZQUEZ S/ CONTRAVENCIÓN AL ART. 13 NUMERAL 1º INCISO C) Y D) , ART. 22 NUMERAL 1º INCISO B) Y ART. 23 NUMERAL 1º INCISO A) DEL CÓDIGO DE ÉTICA". -

Composición del panel:

Abogado Rodrigo Yódice, presidente del Tribunal de Ética

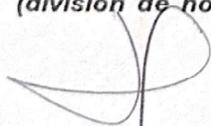
Abogado Roberto Aponte Soto, miembro.-

Doctor Jorge Arturo Daniel Sabe, miembro.-

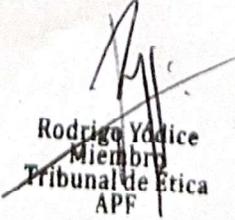
AUTO DECISORIO N.º 05 /2025.-

Asunción, 06 de mayo de 2025.-

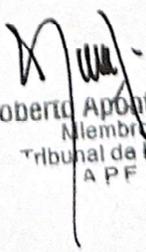
1. En fecha 20 de marzo de 2025 este Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol ha recibido el expediente antes identificado, formado a instancias del jefe del Órgano de Instrucción conforme a la facultad conferida por Art. 59 numeral 3º del Código de Ética, con las actuaciones impulsadas en el procedimiento y que se relacionan con conductas atribuidas al señor Luis Antonio Vidal Velázquez, Presidente del Club Deportivo Recoleta (actualmente denominado Recoleta Football Club).-----
2. En el legajo obran en formato papel y soportes informáticos, las actuaciones relacionadas a la audiencia sustanciada entre el jefe del Órgano de Instrucción con el señor Luis Antonio Vidal Velázquez, quien habría incurrido en acciones tipificadas y sancionadas por el Código de Ética, específicamente conforme a las previsiones establecidas en el Art. 13 numeral 1º incisos C) y D), Art. 22 numeral 1º inciso B) y Art. 23 numeral 1º Inc. A) del mencionado cuerpo normativo. -----
3. En fecha 26 de febrero de 2025, se llevó a cabo una audiencia entre el jefe del Órgano de Instrucción y el señor Luis Antonio Vidal Velázquez, oportunidad en la cual se comunicó al señor Vidal Velázquez acerca de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, describiéndose como conducta configurante de las presuntas infracciones al Código de Ética la siguiente: **"... El Sr. Luis Antonio Vidal Velázquez, presidente del Club Deportivo Recoleta, ha manifestado en el mes de enero de 2025, en un audio enviado a un grupo de WhatsApp de delegados de primera división (división de honor) que posteriormente tomó estado público, cuanto**



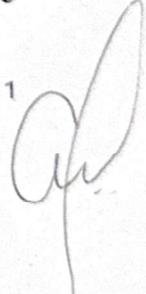
Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF



Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

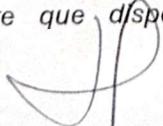


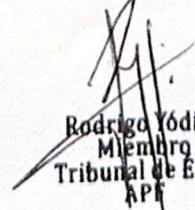
Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
APF

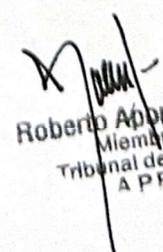


sigue: "El árbitro nos cagó en la cancha de Fernando de la Mora cuando le expulsó a Ricar, y ... pero pide el VAR, si queremos tenemos amigos y el árbitro también, veinticinco millones cada uno, veinte, veinticinco, sobre resultado pero no sé si vale la pena ...".-----

4. La conducta atribuida al señor Luis Antonio Vidal Velázquez, según lo establece el Órgano de Instrucción constituye un caso "prima facie" de contravención al Art. 13 numeral 1º Inc. C) y D), Art. 22 numeral 1º Inc. B) y Art. 23 numeral 1º Inc. A) del Código de Ética actualmente vigente, por lo que se ordenó la apertura de un procedimiento de instrucción en su contra.-----
5. El Órgano de Instrucción explicó en el informe final los hechos que estima plenamente acreditados y ofreció las pruebas para sostener su hipótesis. Una vez que el Tribunal de Ética recibió los antecedentes, hizo saber a las partes respecto al derecho que les compete a requerir una audiencia para formular descargos y producir pruebas, con la expresa advertencia que en caso de no hacerlo el Tribunal podría decidir de manera directa sobre la base de las actuaciones obrantes en el expediente. En ese sentido, tanto el Órgano de Instrucción como el señor Luis Antonio Vidal Velázquez a través de su representación técnica, requirieron que se sustancie una audiencia; el día y hora en que se desarrollaría la diligencia, las partes hacen saber al Tribunal de Ética que se ha consensuado los términos de un acuerdo y sanción, tal como lo habilita la normativa aplicable al caso.-----
6. Respecto al requerimiento de sanción por mutuo acuerdo, el mismo textualmente dice: **"...Luis Fernando Ayala Bóveda, Jefe del Órgano de Instrucción de la comisión de ética de la APF, quien suscribe, se dirige a V.V.S.S. en el marco del procedimiento ético No. 06/2025, caratulado: "LUIS ANTONIO VIDAL VELÁZQUEZ S/ CONTRAVENCIÓN AL ART. 13 NUM. 1º INCISOS C) Y D), AL ART. 22 NUM. 1º INC. B) Y AL ART. 23 NUM. 1º INC. A) DEL CÓDIGO DE ÉTICA.";** a fin de expresar cuanto sigue: En el marco del citado expediente, este órgano de instrucción ha presentado oportunamente ante V.V.S.S., el informe final respectivo, en relación a la conducta desplegada por el sr. Luis Antonio Vidal Velázquez, presidente del Club Deportivo Recoleta, la cual, a criterio de este órgano, configura una infracción a las disposiciones previstas en el art. 13 num. 1º incisos c) y d), en el artículo 22 num. 1º inciso b) y en el artículo 23 num. 1º inciso a) del Código de Ética. No obstante, conforme a las facultades que me son conferidas por el artículo 67 del mismo cuerpo legal, específicamente en la parte que dispone: **"APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE MUTUO**


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

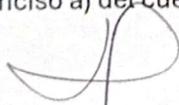

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Roberto Abante Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A PF

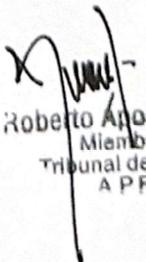


ACUERDO. 1. En cualquier momento de la investigación, hasta antes de que se celebre la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del presente código, las partes podrán llegar a un acuerdo con el jefe o titular del Órgano de Instrucción para aplicar una sanción de mutuo acuerdo. 2. Si el presidente del Tribunal de Ética considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en el presente código y conlleva una aplicación adecuada de la sanción pactada, el acuerdo tendrá efecto de inmediato, y la sanción será firme y vinculante, sin posibilidad de ser recurrida..."; y considerando que aún no se había celebrado la audiencia ante el Tribunal de Ética, de conformidad a los correos que se encuentran más abajo, podrán notar que este órgano ha arribado a una sanción de mutuo acuerdo con el Sr. Luis Vidal, consistente en una multa de Gs. 97.940.815 (guaraníes noventa y siete millones novecientos cuarenta mil ochocientos quince), equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales, de conformidad a lo previsto en el art. 7 numeral 1o inciso c) del Código de Ética, en concordancia con las disposiciones vulneradas por el sumariado, e indicadas en el párrafo anterior. A criterio de este órgano, se debe tener en cuenta que la conducta que fue objeto del presente procedimiento, proviene de un presidente de un club de Primera División (División de Honor), cargo que exige una mayor responsabilidad ética en el comportamiento desplegado como oficiales del fútbol, por lo que, se considera que la sanción a la cual hemos arribado, es una pena justa en cuanto al hecho cometido. Por los motivos que anteceden, se solicita respetuosamente a V.V.S.S., de conformidad a lo establecido en el art. 67 inc. 2o del Código de Ética, la homologación del acuerdo de multa mencionado precedentemente...".-----

7. Una vez sustanciado el procedimiento, el primer aspecto que el Tribunal de Ética analiza es lo relativo a las reglas de competencia material y personal, a tenor de lo previsto en los artículos 1º y 2º del Código de Ética y a este respecto surge que está probado en la causa que los supuestos de hecho imputados a Luis Antonio Vidal Velázquez ocurrieron siendo éste presidente de un club de primera división, el Deportivo Recoleta (cuya denominación actual es Recoleta Football Club), por lo que en virtud al artículo 1º incisos a) y b) claramente concurren las reglas de competencia material. En lo concerniente al ámbito de aplicación personal, la persona sometida a este procedimiento tiene las condiciones subjetivas y funcionales que determinan que es sujeto del Código de Ética tal como lo describe el artículo 2º inciso a) del cuerpo legal en mención.-----


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

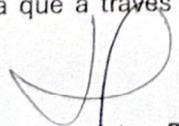

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

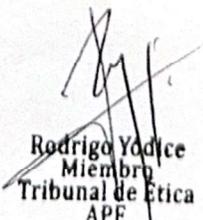

Roberto Aronta Soto
Miembro
Tribunal de Ética
APF

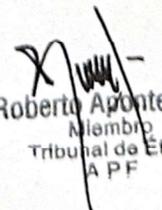




8. Que el Código de Ética, y en su aplicación y resguardo el Tribunal de Ética propugnan en observar la integridad y reputación del futbol, particularmente cuando se trate de comportamientos ilegales. inmorales o carentes de principios éticos ocasionados por oficiales y jugadores de futbol, así como por agentes organizadores de partidos y por intermediarios de clubes y jugadores. Asimismo, este Tribunal de Ética de la APF, se esfuerza porque los sujetos obligados del Código de Ética ajusten sus conductas a sus previsiones, se esfuercen en comportarse con dignidad, de manera ética y actúen con absoluta credibilidad y probidad.-----
9. Que, teniendo en cuenta las actuaciones que han sido analizadas libremente y que permiten a este Tribunal de Ética la consecución de un estado de certeza jurídica, se acredita racional y lógicamente que el Sr. Luis Vidal Velázquez ha realizado manifestaciones, tal como lo sostiene el jefe del Órgano de instrucción, que vulneran disposiciones concretas del Código de Ética. Este Tribunal haciendo uso de sus facultades, según lo establecido en el Art. 76, entiende que la conducta debidamente probada del Sr. Luis Vidal Velázquez, sus manifestaciones se encuadran en el: **“ARTÍCULO 13. DEBERES GENERALES 1. Las personas sujetas al presente código deberán: c) Valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la APF, estando obligadas, por lo tanto, a comportarse con dignidad, de manera ética y a actuar con absoluta credibilidad e integridad en todo momento. d) Abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en las disposiciones siguientes...”**, **ARTÍCULO 22. DISCRIMINACIÓN Y DIFAMACIÓN 1. Las personas sujetas al presente código: b) Tienen prohibido realizar declaraciones públicas que desacrediten o agraven el honor y la reputación de la APF, la CONMEBOL, la FIFA o sobre cualquier persona sujeta a éste código en el contexto de los eventos organizados por la APF...”** y **“ARTÍCULO 23. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL 1. Las personas sujetas al presente código: a) Deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas...”**.---
10. En ese sentido, este Tribunal de Ética se rige para la resolución del conflicto sobre la base del criterio de la cómoda satisfacción y valora en primer lugar los medios de prueba ofrecidos por el jefe del órgano de instrucción para acreditar que Luis Vidal Velázquez es un oficial incitado por el Código de Ética que a través de un mensaje enviado en un foro de presidentes de

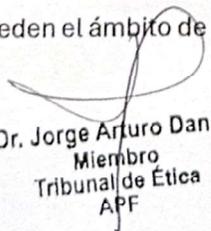

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

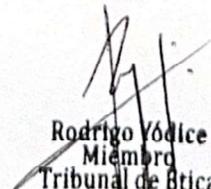

Rodrigo Yodice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

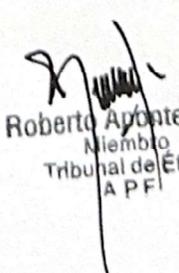

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A P F

equipos de fútbol habilitado por ellos en la red social WhastApp, se pronunció de una manera que claramente – cierta o no la afirmación, mediando o no alguna circunstancia que pudiera alterar aspectos volitivos o cognitivos – no es aceptable ni admisible desde la perspectiva de los principios que consagra y protege el Código de Ética de la FIFA, la CONMEBOL y la de la APF.-----

11. Tampoco puede dejar de considerarse el comportamiento del oficial, presidente de un club de primera división, el señor Luis Vidal Velázquez, quien en etapa de instrucción colaboró con el órgano de instrucción, formuló sus argumentos de descargos y ya en la etapa de decisión igualmente adoptó un temperamento de absoluta cooperación, incluso acordando con el jefe del Órgano de Instrucción los términos de una sanción por mutuo acuerdo, lo cual es valorado de manera positiva por éste órgano jurisdiccional.-----
12. El Tribunal de Ética observa que las divulgaciones atribuidas al señor Luis Vidal Velázquez resultan de un contenido netamente ofensivo y para nada pueden ser analizadas desde una perspectiva de contenido jocoso y menos aún de falta de verosimilitud. Suponiendo que el infractor tenga una posición subjetiva de postura crítica con relación al arbitraje en general y el VAR o que por alguna razón se haya producido un “*lapsus*” de una pretensión humorística fallida, tampoco puede ser considerado como justificación de la conducta comprobada que tiene un impacto directo en la credibilidad, transparencia e integridad del fútbol paraguayo, poniendo en una situación dudosa innecesaria la honorabilidad en general de árbitros de campo y del VAR. Es muy relevante precisar que de manera alguna los fines y principios de las normas contenidas en el Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol se hallan encaminados a censurar, directa o indirectamente, el derecho a exponer ideas, pensamientos y conclusiones que forman parte del derecho individual a afirmar y exponer expresiones que traduzcan una postura en concreto, en tanto y en cuanto éstas sean respetuosas, proporcionales y necesarias para defender una postura institucional, sino lo que se pretende evitar obviamente es la afectación de la integridad del fútbol en sí y de los actores que lo componen. La crítica de determinados actos públicos puede ser a veces exacerbada, irritante y esto el Tribunal de manera alguna puede soslayar, pero en tanto y en cuanto la misma sea mesurada, objetiva y no agravante, indudablemente ello está fuera de la posibilidad de aplicar las normas del Código de Ética, empero, cuando las manifestaciones exceden el ámbito de un cuestionamiento y se tornan ya como afirmaciones


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

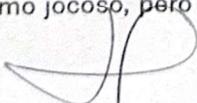

Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

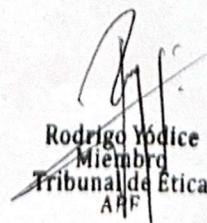

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
APF

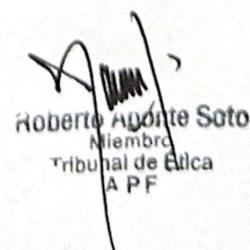


o divulgaciones que tienen potencialidad lesiva o efecto atentatorio directo contra la integridad del fútbol o la honorabilidad de las personas (*en este caso de árbitros VAR*), ello decididamente se incursa en el ámbito de las disposiciones que rigen el Código de Ética y de manera alguna esto puede configurarse como un menoscabo al derecho de defender los intereses privados de los clubes y menos aún la potestad de sus representantes a exponer sus respectivos pareceres con relación a una situación que consideran criticable.-----

13. El contenido del mensaje, más allá del contexto en el que fue divulgado, y aún cuando no haya sido motivo de una “denuncia” o “afectación concreta” a un resultado deportivo, al ser publicitado en redes sociales, a la luz de su contenido, contexto y valoración, carecen de la posibilidad de incursarse en un medio de crítica permisible y que definitivamente sí tienen un sentido y contenido que excede y en mucho la defensa de intereses institucionales y que ponderados de manera totalmente objetiva, constituyen expresiones inapropiadas, inadecuadas, que sí dañan a la integridad del fútbol paraguayo y sus actores, siendo las mismas totalmente desproporcionadas, innecesarias y claramente agraviantes.-----
14. Se evidencia que al estar la difamación expresamente prohibida en el Código de Ética (Art. 22 inciso b) de dicho cuerpo legal), no cabe analizar la presunta tensión entre el derecho constitucional a la Libertad de Expresión, ni tampoco estimar como una habilitación legal, sin límites ni responsabilidad, la garantía constitucional antes mentada, puesto que la situación de conflicto en modo alguno podría darse si el involucrado en esta causa hubiese adoptado el prudente y debido comportamiento de velar por el impacto de sus declaraciones y en todo caso hasta de manera personal, dirigencial o institucional objetivar sus críticas, sin tener que denostar, desacreditar o afectar la honorabilidad y reputación de la A.P.F. y sus dirigentes y colaboradores (*árbitros VAR*), tal como ha sido probado en estos autos conforme a la labor ejecutada por el Órgano de Instrucción.-----
15. El Tribunal entiende que un aspecto sustancial para un relacionamiento armónico, en el ámbito que fuere, implica la aceptación y exigencia del respeto recíproco de sus componentes respecto de las pautas de conducta vigentes. Ninguna norma del Código de Ética de la A.P.F. niega derechos a defender posturas institucionales o dirigenciales, ni limita la garantía de la libre expresión, de la difusión del pensamiento y de la opinión, incluso con ánimo jocoso, pero es evidente que todo derecho requiere unas fronteras


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.


Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

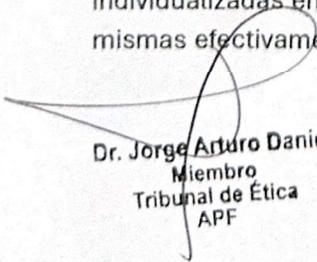

Roberto Aguirre Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A.P.F.

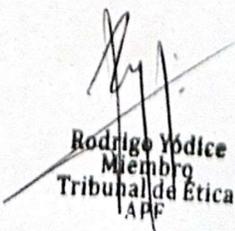


razonables, lógicas, proporcionales y necesarias para su ejercicio, por exigencia de la preservación de otros derechos y el orden público establecido en la ley. En varios fallos se ha reiterado que la libertad tiene límites impuestos por la naturaleza física, por la naturaleza humana y por el hecho de la convivencia civilizada, basados en las leyes de la lógica, de la física, de la inteligencia y de la moral. La libertad para que sea verdadera debe estar al servicio de la verdad, del bien y de la justicia; y esto es así porque la libertad no es tal sin responsabilidad y no existe responsabilidad sin libertad.-----

16. Que, teniendo en cuenta las acotaciones que preceden, cabe agregar que una cuestión substancial al ejercicio de un derecho es la responsabilidad de su ejercicio; responsabilidad que acrece en la misma medida del impacto de irradiación que genera su naturaleza inapropiada, inadecuada, falsa, distorsionada o ambigua o su potencialidad lesiva a bienes como la integridad y honorabilidad de las personas. La exigencia social, respecto a la conducta esperada ajustada a las previsiones normales siempre es mayor cuando quien la ejecuta inviste condiciones sociales y culturales también más relevantes; en el caso concreto el señor Luis Vidal Velázquez es presidente de un club de primera división del fútbol paraguayo y por ende, su conducta tiene una particular relevancia en la medida en que sus acciones se vean objetivadas. Por tanto, es legítima la expectativa de aguardar comportamientos amigables (medidos y respetuosos) y la utilización de un lenguaje apropiado en la comunicación e interrelacionamiento con los terceros cuando esto se relaciona con la condición de dirigente de fútbol.-----

17. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 9. NORMAS GENERALES, en su numeral 2) del cuerpo normativo aplicable al caso, el Tribunal de Ética se halla facultado, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, a optar por una sanción menor al mínimo establecido o establecer incluso sanciones alternativas de acuerdo con lo dispuesto en artículo 7, párrafo 1 del aludido Código de Ética. Tomando en consideración, el impacto que las expresiones del Señor Luis Vidal Velázquez ha provocado y sobre la base de las actuaciones que han sido analizadas y que permiten a este Tribunal de Ética la consecución de un estado de certeza jurídica, se evidencia que con relación a las afirmaciones expresamente indicadas en esta decisión, y que en parte se hallan individualizadas en el Informe Final del Jefe del Órgano de Instrucción, las mismas efectivamente configuran contravención al artículo 13, numeral 1,


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
APF

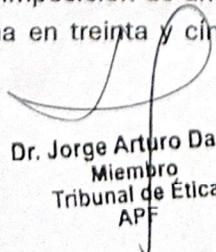


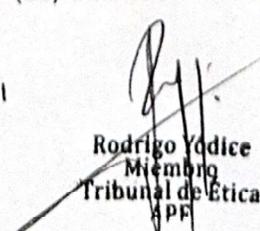


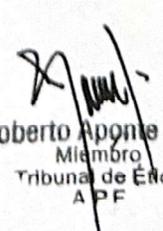
incisos c) y d), 22 inciso b) y 23 numeral 1º inciso b) del Código de Ética, en el sentido que dichas expresiones afectan la integridad de las instituciones como la APF y se erigen en conductas totalmente inapropiadas.-----

18. Ahora bien, el Tribunal de Ética insiste en que no puede omitir considerar el comportamiento que ha tenido el señor Luis Vidal Velázquez y su representación en el marco de sustanciación de este procedimiento. Desde el prolegómeno de la causa la conducta ha sido cooperativa y hasta permitió al órgano jurisdiccional poder realizar una reconstrucción histórica del acontecimiento humano lo más aproximado a lo ocurrido. En todo momento se acredita la observancia de las normas jurídicas que le resultan exigibles en cuanto a su cumplimiento y deber de lealtad. Puede advertirse de las actuaciones del procedimiento, que al señor Luis Antonio Vidal Velázquez se le dio suficiente oportunidad para someterse al procedimiento, formular sus descargos y ofrecer sus pruebas, el jefe del órgano de instrucción le hizo saber el inicio del procedimiento de preinvestigación; luego el Tribunal de Ética le notificó en debida y legal forma que podía requerir una audiencia para ser oído y ofrecer pruebas con relación al contenido del informe final en virtud del cual este órgano jurisdiccional emitiría una resolución y el comportamiento del señor Vidal Velázquez ha sido de total y absoluto sometimiento y colaboración, pues no solamente ha asumido sus responsabilidades, sino que hasta consensuó con el jefe del Órgano de Instrucción los términos de una sanción por mutuo acuerdo.-----

19. Sobre la base de las consideraciones que anteceden y dado que el pedido de homologación de sanción por mutuo acuerdo se ha presentado en tiempo y forma oportunos, habiéndose probado plenamente los hechos que motivaron el procedimiento y a lo que debe agregarse la observancia a los artículos 15 (DEBER DE LEALTAD) y 18 numeral 1), 2), 3) incisos a) y b) del Código de Ética, se estima, pondera y concluye que corresponde la imposición de una sanción que resulte proporcional al grado de reproche de las conductas comprobadas, la pretensión concreta de prevenir y evitar que este tipo de hechos ocurra, los motivos que presuntamente han llevado al infractor a desarrollar la conducta prohibida y que determinan que el Tribunal de Ética de la A.P.F. decida por razones de prevención y reprochabilidad una sanción proporcional y justa para la solución del conflicto generado por el concurso real de infracciones objetiva y subjetivamente atribuibles a Luis Antonio Vidal Velázquez, que en este caso es la imposición de una MULTA levemente superior al mínimo, dejando la misma en treinta y cinco (35) salarios mínimos equivalente a guaraníes


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Rodrigo Yodice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A P F

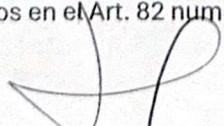


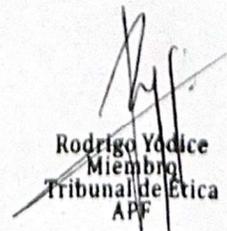
noventa y siete millones novecientos cuarenta mil ochocientos quince (G. 97.940.815), pues se estima que otro tipo de sanciones no tendría sustento de readaptación ni protección de los bienes y valores jurídicos que se contempla en el Código de Ética de la FIFA y la APF, homologando de esta forma la solicitud formulada por el jefe del órgano de instrucción.-----

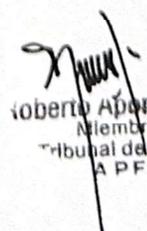
POR TANTO, en el afán de administrar estricta justicia y de concluir en términos razonables y legales a la presente cuestión, en ejercicio de las facultades conferidas, El Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol

RESUELVE:

- 1. DECLARAR PROBADA** y tipificar la conducta descrita del **señor LUIS ANTONIO VIDAL VELÁZQUEZ** dentro de los artículos 13 numeral 1) incisos c) y d) y 22 numeral 1 inciso b) y 23 numeral 1 inciso b) del Código de Ética de la APF.-----
- 2. HOMOLOGAR LA SANCIÓN POR MUTUO ACUERDO CONSENSUADA ENTRE EL JEFE DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN Y EL OFICIAL SUJETO DEL PROCEDIMIENTO** y en consecuencia **SANCIONAR** al Señor **LUIS ANTONIO VIDAL VELÁZQUEZ**, presidente del Club Deportivo Recoleta (*denominado actualmente Recoleta Football Club*) con la imposición de una multa consistente en el pago único y definitivo del importe de treinta y cinco (35) salarios mínimos equivalente a guaraníes noventa y siete millones novecientos cuarenta mil ochocientos quince (G. 97.940.815), ante la configuración de las contravenciones expuestas en el informe final del Órgano de Instrucción, por los dichos, actos y hechos señalados, con el propósito de que la medida sirva para una real enmienda y rectificación de su conducta en el futuro. El importe de la multa deberá cumplirse en el plazo máximo de quince (15) días corridos a favor de la Asociación Paraguaya de Fútbol, debiendo presentarse la constancia de pago o boleta de depósito ante la Secretaría del Tribunal de Ética [REDACTED]. El monto de la sanción podrá abonarse fraccionadamente, siempre dentro del plazo estipulado.-----
- 3. COMUNICAR** y hacer saber a las partes de sus derechos recursivos previstos en el Art. 82 numeral 1) del Código de Ética de la A.P.F.,-----


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

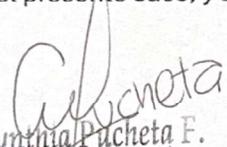

Rodrigo Yodice
Miembro
Tribunal de Ética
APF

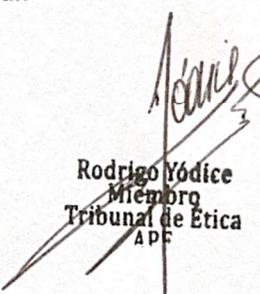

Roberto Aponte Soto
Miembro
Tribunal de Ética
A P F

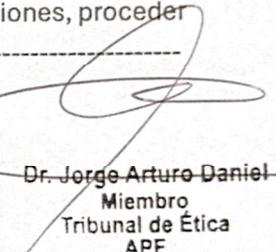


4. **ORDENAR** que se informe a este Tribunal sobre la cancelación de la sanción con la constancia de pago de la correspondiente multa, enviando la foto del recibo o boleta de depósito, de manera simultánea a los correos: [REDACTED] [REDACTED] en donde se pueda observar de manera clara y legible, el monto, fecha y hora del pago efectuado.-----
5. **IMPONER LAS COSTAS** por su orden, de conformidad a lo establecido en el Art. 56 del Código de Ética.-----
6. **NOTIFICAR**, y una vez cumplida formalmente estas disposiciones, proceder al cierre el presente caso, y archivar.-----

Ante mí:


Cynthia Pucheta F.
Secretaría Tribunal de Ética
APF


Rodrigo Yódice
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

